

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024) hora:
12:35 del medio día.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por la abogada LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA en calidad de apoderada del señor **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, quien se encuentra privado de la libertad el día de hoy 23 de enero de 2024 en las instalaciones de la URI de Rafael Uribe Uribe.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este despacho judicial, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 11:47 de la mañana, la abogada LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.408.911 y Tarjeta Profesional 239.300 del C.S.J., interpone Acción Pública de Habeas Corpus en favor de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** identificado con cédula de ciudadanía no 1107044024, quien se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la URI de Rafael Uribe Uribe, alegando una presunta privación ilegal de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se dispuso solicitar la información pertinente al **JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**,

JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI y FISCALIA 33 SECCIONAL DE CALI, con el fin de que se informara los pormenores del estado actual del proceso seguido en contra de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, Así mismo, se informe a este estrado judicial si el accionante ha elevado petición de la libertad o por pena cumplida, debiendo remitir la autoridad judicial las copias de los documentos que considere afines al caso.

De la misma manera, se solicitó al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que informara el estado actual del proceso que se adelantó contra **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, identificado con cedula de identificado con C.C. 1.107.044.024 expedida en Cali, remitiendo las piezas procesales pertinentes del caso.

También se dispuso oficiar a la **URI – UNIDAD DE RECCION INMEDIATA RAFAEL URIBE URIBE**, a fin de que informara los pormenores de la privación de la libertad del señor **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, por cuenta de qué autoridad, desde cuándo, se encuentra detenido, así mismo se informe si se le ha otorgado algún beneficio de libertad, desde que fecha y que autoridad y si es requerido por alguna autoridad judicial.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

La doctora **LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA**, en su escrito refiere como sustento de su petición de **HABEAS CORPUS**, que:

“(…)

1. El ciudadano **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, fue capturado el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00am en la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, se encontraba con orden de captura vigente con oficio número 519.
2. El funcionario que ordenó la captura fue el señor **CRISTIAN DUCUARA BELTRAN**, quien desempeña el cargo de **SUBINTENDENTE CRISTIAN DUCUARA BELTRAN** de la Policía Nacional.
3. El ciudadano **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, fue condenado por los delitos de: homicidio en grado tentativa, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a una pena principal de seis (6) años y cuatro (4)

meses de prisión, por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, mediante sentencia proferida con fecha del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez (2010), mediante CUI: 76001600000020090032100, proceso de referencia de la presente acción de HABEAS CORPUS.

4. *El día primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cali, mediante Auto Interlocutorio N°0217 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ordeno declarar la libertad definitiva de las penas impuestas en sentencia del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito de Conocimiento de Cali contra el señor LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA, por los delitos anteriormente descritos*

(...)".

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

• JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Mediante oficio No 073 del 23 de enero de 2024, allegado vía correo electrónico, la doctora GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO oficial mayor del referido despacho, puso en nuestro conocimiento que:

Ese despacho conoce de la ejecución de las penas impuestas a Luis Miguel Rojas Balanta, por el juzgado 5 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali V., mediante la sentencia del 21 de septiembre de 2010, a las penas: principal de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión, y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término, como autor-responsable del concurso de las conductas punibles de homicidio en grado de tentativa, hurto calificado agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

Manifestó que por medio del interlocutorio n°0217 del 16 de febrero de 2018, se declaró la liberación definitiva en favor de Rojas B., de acuerdo con el

art.67 del C.P., y se libró las comunicaciones a las autoridades correspondientes (paz y salvos), mediante oficio n°0745.

Agrega que, se libro oficio n°068 del 23 de enero de 2024, dirigido al comandante de la Estación de Policía "Rafael Uribe Uribe", ordenando su libertad inmediata, en razón a que no es requerido por este juzgado.

Indico que, en lo que tiene que ver con la actuación con radicación n°2009-13343, ésta fue conocida por el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali V., en contra del señor Wilmar Saúl Guengue.

De otra parte, esgrime que, no se configura ninguna privación ilegal de la libertad, ni prolongación ilícita de la misma. Por lo que solicita de manera respetuosa se niegue la presente acción constitucional, pues no tiene sentido impartir orden constitucional alguna frente a este Despacho Judicial, toda vez que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del condenado.

- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE**

Descorre traslado la doctora CAROLINA JURADO MIRANDA, en calidad del titular del despacho, quien informa que, de la revisión del Sistema Siglo XXI de los Juzgados Penales se logró verificar que a este Despacho le correspondió conocer por reparto de fecha 5 de octubre de 2009, el proceso bajo Radicación No. 7600160001932000913343 (Rup. 7600160000002009- 00321), en contra del señor LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA y otro, por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en virtud de lo cual se profirió la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, a través de la cual fue condenado a la pena principal SEIS (6) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN como coautor de las conductas punibles anteriormente descritas.

Añade que, de la lectura del escrito de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, y la Consulta de Procesos en la página web de la Rama Judicial, se advierte que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, vigila la sentencia que le fue impuesta.

Finalmente solicito al despacho que se sirva desvincular a este Juzgado del trámite tutelar, en tanto que carece de legitimación en la causa por pasiva, más si deviene con claridad que ninguna injerencia tiene en la pretensión de protección deprecada en esta oportunidad por la parte accionante, además, de verificarse que no ha adelantado acción alguna que afecte los derechos fundamentales invocados por el actor.

- **FISCAL 33 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**

La doctora EDITH MUÑOZ RODRIGUEZ en calidad de fiscal local 33 VIDA, manifestó lo siguiente:

Que el juzgado (05) j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 21 de septiembre de 2010, decidió condenar a LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA a 6 años y 4 meses de prisión como coautor penal y responsable de los delitos de homicidio simple en modalidad de tentativa, hurto calificado y agravado, en concurso de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones.

Y que el juzgado que vigila la sentencia impuesta del señor ROJAS BALANTA, es el juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santiago de Cali.

Por lo que la Unidad de la fiscalía 33 de Delitos Contra la Vida queda desvinculada desde que se profirió sentencia y desde la fecha de sentencia el proceso se encuentra en estado INACTIVO, procediendo a remitir la pieza procesal al archivo central de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, señala que el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad por violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. *“Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*

El *hábeas corpus* también encuentra sustento en la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción (artículo 4º), como derechos de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al ordenamiento jurídico, el *Hábeas Corpus* es una acción pública de tutela a la libertad personal, que procede única y exclusivamente cuando alguien es capturado bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Captura con violación de las garantías constitucionales y legales.
2. Cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

Revisando las respuestas allegadas por las entidades, encuentra el despacho que el señor **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** se le profirió sentencia por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, el día 21 de septiembre de 2010, a través de la cual fue condenado a la pena principal SEIS (6) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN como coautor de las conductas punibles anteriormente descritas.

Que esta sanción fue vigilada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, órgano ejecutor que el día 16 de febrero de 2018 ordenó declarar la libertad definitiva de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, de conformidad con el artículo 67 del C.P.

Así mismo se tiene que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, libró el oficio No 068 de fecha 23 de enero de 2024, dirigido al comandante de la Estación de Policía "Rafael Uribe Uribe", ordenando la libertad inmediata de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, en razón a que no es requerido por ese juzgado.

La cual se materializo el día 23 de enero de 2023, según el informe del notificador del centro de servicios de los Juzgados Penales Del Circuito Especializados De Bogotá de fecha del 24 de enero del mismo año, donde consta que el ciudadano **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** fue dejado en libertad el día de ayer, como se advierte en dicho documento así:

INFORME

Señores
Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ciudad

Cordial saludo:

Comedidamente en mi calidad de Citador Grado 03 de este Centro de Servicios Administrativo; me permito rendir el siguiente informe respecto al Habeas Corpus No **2024-00010** dirigido a el señor **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** emitido por este despacho, indicando que me presente a esta dependencia para hacer entrega de la notificación en la **UNIDAD DE REACCION INMEDIATA RAFAEL URIBE URIBE**, al momento de llegar a la estación me es comunicado por el Señor Patrullero **DIIEGO CRUZ** encargado de las celdas de dicha estación que al señor **LUOS MIGUEL ROJAS BALANTA** le dieron libertad el día 23-01-2023 a las 13:00 horas y por este motivo no realiza la recepción de este documento.

El presente informe está rendido bajo la gravedad del juramento.


Sergio Andrés Fuentes Romero
C.C. No. 80.192.527

Igualmente, oportuno resulta traer a colación la decisión del 21 de noviembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente. Dr. José Luis Barceló Camacho, dentro de la acción radicada 40283, cuando indicó:

"Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).*

b) *Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, **ii)** adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).*

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.¹

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el

¹ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención".²

Más adelante ahondó de la siguiente manera:

"Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho" (la Sala subraya en esta oportunidad)³.

"(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática⁴.

En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades."

² Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

³ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁴ Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁵.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si, como lo reiteró la Corte en el auto del 26 de junio de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela. En tales hipótesis, ha dicho la Corporación:

“Aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁶.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al trámite, desde ya se considera que la acción de **HABEAS CORPUS** que promovió la abogada LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA en favor de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA**, es improcedente, por configurarse un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, dado que el privado de la libertad, fue liberado.

⁵ Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

⁶ Ibidem

Se debe señalar que, la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del

escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho".

Descendiendo al caso concreto y revisada las respuestas allegadas, así mismo la constancia por parte del notificador del centro de servicios de la ciudad de Bogotá se logró corroborar que, en efecto, el señor **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** ya goza de su derecho de libertad.

En ese contexto, se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la acción, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, razón por la cual, se declarará la improcedencia del amparo deprecado por la abogada LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA en favor de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** por la carencia actual de objeto.

Ahora bien, se ordena desvincular de la presente acción constitucional al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI y a la FISCALIA 33 SECCIONAL DE CALI, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por la abogada LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA a favor de **LUIS MIGUEL ROJAS BALANTA** identificado con cédula de ciudadanía no 1107044024, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena desvincular de la presente acción constitucional al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI y a la FISCALIA 33 SECCIONAL DE CALI, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor.

TERCERO: Por intermedio del Escribiente de este Despacho súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a63f657f4fea10be458721dd2025d840b75cbf1da1025222c60e9dfc69806**
Documento generado en 24/01/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>